Expediente: **1375/20**
Carátula: **PAZ ALBERTO NICOLAS C/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27330174132 - PAZ, ALBERTO NICOLAS-ACTOR
90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1375/20

H105016188504

JUICIO: PAZ ALBERTO NICOLAS c/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1375/20 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "PAZ ALBERTO NICOLAS c/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1375/20, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En presentación del 23/11/2020 se apersona la letrada Guadalupe Reyes Jerez, M.P. 7730 en representación del señor ALBERTO NICOLAS PAZ, D.N.I. 27.498.919, soltero, con domicilio en Ruta 157 s/n Los Perez Chico, Simoca, Provincia de Tucumán, lo que acredita con poder ad litem otorgado a su favor (acompañado en presentación del 19/08/2022).

En el carácter invocado interpone demanda en contra de ELITE SECURITY GROUP SRL, con domicilio en Av. Mate de Luna 2647, San Miguel de Tucumán.

Mediante la acción interpuesta persigue el cobro de $458.227,93 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, conforme planilla de liquidación de indemnización que acompaña en presentación del 21/05/2021.

Señala que el señor Paz ingresó a trabajar para Elite Security Group SRL el 01/06/2000 y que la relación laboral finalizó por despido indirecto el 23/11/2018. Indica que su contratación fue de carácter permanente, sus funciones eran de vigilador, sereno y seguridad en diferentes puntos locativos, su jornada de lunes a

viernes de 7 a 15 horas y de 22 a 06 horas y sábados de 15 a 23 horas. Indica que la sede principal donde prestaba servicios era en Calico en el año 2012 y Litoral Citrus en el año 2018, y que la sede de operaciones y donde se le pagaba el sueldo era en el domicilio de Avenida Mate de Luna 2647, con una remuneración de $19.520,08.

Detalla el intercambio epistolar cursado entre las partes. Afirma que el 22/02/2012 el actor reclamó por telegrama ley (en adelante TCL) a su empleadora por falta de pago del mes de enero 2012 y requirió ser bancarizado, y que el 24/02/2012 la demandada lo intimó a cobrar su sueldo en la base administrativa ubicada en Avenida Mate de Luna 2647 en un plazo de 48 horas, en pleno conocimiento de que se encontraba bajo licencia médica.

Agrega que el 22/10/2012 intimó nuevamente al pago de remuneraciones adeudadas y el ingreso al sistema bancario para el cobro de haberes, y que la demandada rechazó su contenido, indicando que el proceso de bancarización estaba en trámite.

Sostiene que el 12/12/2012 la demandada impone una sanción por 8 días por supuesto incumplimiento laboral y que el 24/12/2012 el señor Paz comunica que en fecha 12/12/2012 se le diagnosticó reposo por 48 horas. Indica que por TCL del 26/12/2012 el actor rechaza el incumplimiento que se le atribuye y por TCL del 15/04/2014 notifica desafiliación al Sindicato de Personal de Seguridad y solicita que no se practique embargo por pensión alimentaria sobre sus ingresos, por exceder el porcentaje legal.

Deja constancia que la demandada no cumplió con la obligación de proveer la vestimenta y calzado, que ello es un incumplimiento del artículo 20 de la CCT 507/07 (Convenio de Seguridad y Vigilancia).

Continúa manifestando que por TCL del 31/10/2018 intimó a Elite Security Group SRL por falta de pago de los haberes del mes en curso y SAC 1 y 2 2017 y 1 2018, bajo apercibimiento de encontrarse gravemente injuriado y denunciar la extinción del vínculo laboral.

Indica que el 13/11/2018 el señor Paz intimó a la demandada a que aclare situación laboral, le asigne objetivos y abone el salario correspondiente al mes de octubre 2018, SAC 2017 y SAC 1° semestre 2018; que ante la falta de respuestas el 23/11/2018 se consideró injuriado y despedido e intimó el pago de los rubros indemnizatorios correspondientes mas la documentación prevista en el artículo 80 LCT, y el 14/01/2019 reiteró dichas intimaciones.

Concluye que el reclamo tiene fundamentos específicos basados en los constantes incumplimientos del pago del salario en fecha, la inacción de la demandada en regularizar la situación laboral al no brindarle destino y la negativa a bancarizar los depósitos en concepto de haberes. Destaca que la conducta asumida por la empleadora operó como un condicionante, y el incumplimiento final fue el mes de octubre de 2018 los SAC y hasta el día de la fecha ni se le pagó la liquidación final.

Afirma que la empleadora cambia su nombre comercial y ropaje jurídico de manera continua en la explotación laboral, pero oscila siempre entre los domicilios de avenida Mate de Luna, pudiendo surgir durante el proceso una integración de litis.

A continuación, solicita aplicación de tasa activa, ofrece prueba documental y concluye con el petitorio.

En presentación del 07/09/2021 la parte actora acompaña documentación, indica que el señor Paz cumplía tareas como Agente vigilador, sereno y seguridad, tiempo completo en los puntos asignados, que percibía sus haberes en la sucursal sita en Avenida Mate de Luna 2647, San Miguel de Tucumán, y que no recibió capacitación alguna durante el vínculo laboral.

Corrido traslado de la demandada al domicilio sito en Avenida Mate de Luna n° 3502, San Miguel de Tucumán, registrado por la demandada en la Dirección de Personas Jurídicas (conf. informe presentado el 14/03/2022), mediante providencia del 22/02/2023 dispongo tener por incontestada la demanda por encontrarse vencido el término para su contestación.

En fecha 25/03/2025 se dispone la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento; y en nota actuarial del 05/05/2025 constan los medios ofrecidos.

El 03/07/2025 se celebra la audiencia prevista por el artículo 69 CPL, sin lograr conciliación y el 14/11/2025 secretaría actuaria informa que la parte actora ofreció dos cuadernos de prueba: A1) Documental: Producida. A2) Informativa: Producida. 1 - Correo Argentino: informe de fecha 04/09/25; asimismo, indica que la parte demandada no ofreció prueba alguna.

Finalmente, por decreto del 11/12/2025 se agregan los alegatos presentados por la parte actora e informa que la demandada no presentó alegatos, y se intima a la letrada apoderada del actor a acreditar su condición actualizada ante AFIP.

Cumplido dicho requerimiento, mediante providencia del 19/02/2026 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- Conforme fue declarado por providencia del 22/02/2023, la accionada Elite Security Group SRL incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, “se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda”.

En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, nuestra Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 del CPL, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, “Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, “López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros”, sentencia N° 58). (Cfr. CSJT Sent. 296 del 20/03/2017)

En segundo lugar, con relación a la preceptiva del artículo 23 de la LCT, la prestación de servicios que genera la presunción contemplada en dicha norma, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo, de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la LCT. De allí, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Así lo declaro.

II.- Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: 1) Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada. Si correspondiera: extremos de la relación: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente. 2) El distracto: fecha, causal y justificación. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados, 4) Planilla, intereses, costas y honorarios.

III.- En virtud de lo expuesto, y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada. Si correspondiera: extremos de la relación: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración.

I. Sostiene el actor que ingresó a trabajar para Elite Security Group SRL el 01/06/2000, con carácter permanente, que sus funciones eran de vigilador, sereno y seguridad en diferentes puntos locativos, su jornada era de lunes a viernes de 7 a 15 horas y de 22 a 06 horas y sábados de 15 a 23 horas. Indica que la sede principal donde prestaba servicios era en Calico en el año 2012 y Litoral Citrus en el año 2018, y que la sede de operaciones y donde se le pagaba el sueldo era en el domicilio de Avenida Mate de Luna 2647, con una remuneración de $19.520,08.

II. Así las cosas, corresponde ingresar al estudio de las probanzas incorporadas al expediente a fin de determinar en primer lugar, la existencia o no de una relación laboral que vinculara a las partes. De este modo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, solo me referiré a las pruebas que resulten pertinentes y conducentes para dilucidar esta cuestión, prescindiendo de cualquier elemento que carezca de significancia, a saber:

Prueba documental:

1. Recibos de haberes emitidos por la empresa Elite Security Group S.R.L., consistentes en indicar como domicilio de la empleadora en Av. Mate de Luna 2647, San Miguel de Tucumán, que el señor Alberto Nicolas Paz estaba registrado como dependiente con la categoría “Vigilador”. Asimismo, los correspondientes a los períodos 05/2017, 06/2017, 07/2017 y 08/2017 firmados por Gabriel Alberto Alcaraz (como Socio Gerente) consignan fecha de ingreso 01/07/2002 y los correspondientes a los períodos 10/2017, 02/2018, 03/2018, 04/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018 y 10/2018 firmados por Mariela Paola Alcaraz (como Socio Gerente) consignan fecha de ingreso 10/08/2000.

2. Cartas Documento (CD) y Telegramas Ley n° 23.789 (TCL):

TCL impuesto el 22/02/2012 remitido por Alberto Nicolás Paz (Los Pérez, KM 1218, Ruta Nac. 157, Simoca) dirigida a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 3502, S.M. de Tucumán), que íntima en un plazo de 48 horas el pago de los haberes de enero de 2012 y solicita su inclusión en el sistema de pago

bancarizado, con certificación de "copia fiel del original"

CD impuesta el 24/02/2012 remitida por Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 3502, S.M. de Tucumán) dirigida a Alberto Nicolás Paz (Ruta 157 – KM 1218, Simoca), que íntima al trabajador a que en 48 horas comparezca por la base administrativa de la empresa (Av. Mate de Luna 2647) a cobrar su sueldo de enero de 2012 y toma nota de su situación de licencia médica.

TCL impuesto el 22/10/2012 remitido por Alberto Nicolás Paz (Los Pérez, KM 1218, Ruta Nac. 157, Simoca) dirigida a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 3502, S.M. de Tucumán), que reitera la intimación de pago de haberes de septiembre de 2012 y la solicitud de bancarización ante el incumplimiento previo.

CD impuesta el 24/10/2012 remitida por Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 3502, S.M. de Tucumán) dirigida a Alberto Nicolás Paz (Ruta 157, KM 1218, Simoca), que rechaza el telegrama anterior por malicioso y sostiene que el sueldo está a disposición del trabajador en la base administrativa de Av. Mate de Luna 2647.

TCL impuesto el 13/12/2012 remitido por Alberto Nicolás Paz (Los Pérez, KM 1218, Ruta Nac. 157, Simoca) dirigida a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 3502, S.M. de Tucumán), que comunica una ausencia laboral por 48 horas debido a un diagnóstico médico de lumbagia aguda realizado el 12/12/2012.

TCL impuesto el 26/12/2012 remitido por Alberto Nicolás Paz (Los Pérez, KM 1218, Ruta Nac. 157, Simoca) dirigida a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 3502, S.M. de Tucumán), que rechaza una sanción de suspensión de 8 días por arbitraria, niega incumplimientos y denuncia la falta histórica de entrega de uniformes reglamentarios.

TCL impuesto el 15/04/2013 remitido por Alberto Nicolás Paz (Los Pérez, KM 1218, Ruta Nac. 157, Simoca) dirigida a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 3502/6, S.M. de Tucumán), que notifica su renuncia al sindicato UPSRA, solicita el cese de retenciones de cuota sindical y cuestiona el porcentaje de embargo por pensión alimenticia.

TCL impuesto el 31/10/2018 remitido por Alberto Nicolás Paz (Sobre Ruta 157, Los Pérez chico, Simoca) dirigida a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 3502, S.M. de Tucumán), que íntima el pago de haberes de septiembre de 2018 y del SAC (2017 y 2018); posee un sello diagonal que indica "AL REMITENTE".

TCL impuesto el 13/11/2018 emitida por Alberto Nicolás Paz (Los Pérez chico, s/ruta 157, Simoca) dirigida a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 2647, S.M. de Tucumán), que íntima a aclarar situación laboral y asignar tareas; presenta un sello que indica "AL REMITENTE NO RE...".

TCL impuesto el 23/11/2018 emitida por Alberto Nicolás Paz (Los Pérez chico, s/ruta 157, Simoca) dirigido a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 2647, S.M. de Tucumán), que comunica que se da por despedido por exclusiva culpa de la empresa; presenta un sello con la leyenda "AVISO".

TCL impuesto el 23/11/2018 emitida por Alberto Nicolás Paz (Los Pérez chico, s/ruta 157, Simoca) dirigida a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 3502, S.M. de Tucumán), que comunica que se da por despedido por exclusiva culpa de la empresa; cuenta con la certificación de "copia fiel del original" realizada por María Florencia Jerez, Auxiliar del Correo Oficial de la República S.A.

TCL impuesto el 14/01/2019 emitida por Alberto Nicolás Paz (Los Pérez chico, s/ruta 157, Simoca) dirigida a Elite Security Group SRL (Avda. Mate de Luna 2647, S.M. de Tucumán), que íntima la entrega de certificaciones de servicios (Art. 80 LCT) y el pago de indemnizaciones; presenta un sello con la leyenda "CON AVISO" y una copia con la certificación de "copia fiel del original" realizada por María Florencia Jerez, Auxiliar del Correo Oficial de la República S.A.

Prueba informativa (CPA n°2)

Informe presentado por correo argentino, que indica que la documentación aportada (copias de CD y TCL) se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, y señala que no obstante ello, vistas las características de las copias aportadas y teniendo en cuenta sus sellos, formularios, indicaciones de servicio, etc, las mismas podrían considerarse auténticas.

No existen más pruebas aportadas a la causa.

III. De la prueba reseñada precedentemente, valorada conforme las reglas de la sana crítica racional, entiendo que la parte actora ha logrado acreditar la efectiva prestación de servicios en favor de la demandada.

En efecto, en primer término, los recibos de haberes acompañados constituyen un elemento de singular relevancia, en tanto emanan de la propia demandada y dan cuenta no solo del pago de remuneraciones, sino también de la registración del actor como dependiente bajo la categoría de “Vigilador”, consignando además fechas de ingreso, domicilio, horas trabajadas y demás rubros e importes abonados, lo que importa un reconocimiento expreso de la relación laboral en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

A ello se suma el intercambio epistolar mantenido entre las partes, del cual surge una dinámica propia de un vínculo de subordinación: intimaciones de pago de haberes, respuestas de la empleadora poniendo a disposición salarios, comunicaciones relativas a licencias médicas, sanciones disciplinarias y cuestionamientos a condiciones de trabajo. Tales circunstancias resultan típicas de un vínculo de naturaleza dependiente.

Asimismo, el informe del Correo Oficial, si bien da cuenta de la destrucción de los originales, reconoce que las piezas acompañadas podrían considerarse auténticas, lo que, sumado a la incontestación de la demanda, refuerza su valor convictivo.

En este contexto, y en consonancia con el principio de primacía de la realidad —que impone atender a los hechos efectivamente verificados por sobre las formas o denominaciones que las partes pudieran haber asignado al vínculo—, acreditada la prestación de servicios cobra plena operatividad la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, en cuanto dispone que la misma hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido producida en autos.

A su vez, la conducta procesal de la demandada —quien no solo omitió contestar la demanda sino que tampoco ofreció ni produjo prueba alguna— habilita la aplicación de la presunción prevista por el art. 58 del CPL, en virtud de la cual deben tenerse por ciertos los hechos invocados en la demanda, en tanto resulten verosímiles y se encuentren mínimamente corroborados por la prueba producida, como acontece en el caso.

En consecuencia, valorando de manera conjunta la prueba documental acompañada, el intercambio telegráfico, el informe producido al correo y la actitud procesal de la demandada, concluyo que ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral dependiente entre el actor Alberto Nicolás Paz y la demandada Elite Security Group SRL. Así lo declaro.

IV. Extremos de la relación laboral

Determinada la existencia de la relación de trabajo, corresponde precisar sus condiciones esenciales, esto es: fecha de ingreso, categoría, tareas, jornada y remuneración.

a) Fecha de ingreso:

De la prueba analizada, en relación a la fecha de ingreso, surge de recibos de haberes acompañados una evidente discordancia en tanto algunos instrumentos refieren al 01/07/2002, mientras que otros indican el 10/08/2000. A su vez, ninguna de dichas fechas coincide con la denunciada por el actor en su escrito de demanda (01/06/2000).

Cabe agregar que el actor no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar la fecha de ingreso distinta a las que surgen de los recibos de haberes acompañados por el mismo, ni indica haber estado deficientemente registrado, limitándose a su sola invocación en el escrito inicial, lo cual —si bien relevante en el marco de la incontestación de la demanda— no resulta idónea para desvirtuar la fecha que surge de los recibos.

Ahora bien, dicha inconsistencia no puede ser resuelta en perjuicio del trabajador. En efecto, los instrumentos acompañados emanan de la propia demandada, quien se encontraba legalmente obligada a llevar registros laborales exactos y actualizados (art. 52 LCT), por lo que las deficiencias o contradicciones en su confección deben ser valoradas en su contra.

En este contexto, y frente a la existencia de diversas fechas posibles, corresponde recurrir a los principios rectores del derecho del trabajo, en particular al principio protectorio (art. 9 LCT) y a la regla de la condición más favorable, adoptando aquella que resulte más beneficiosa para el dependiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha más antigua de las que surgen de la documentación laboral emitida por la propia demandada -y en tanto no existe prueba en contrario que permita desvirtuarla- corresponde fijar como fecha de ingreso del actor el 10/08/2000. Así lo declaro.

Finalmente, cabe señalar que la diferencia existente entre la fecha denunciada en la demanda (01/06/2000) y la que aquí se tiene por acreditada (10/08/2000) resulta exigua y, en el caso concreto, carece de incidencia práctica en el cómputo de la antigüedad a los fines indemnizatorios, en tanto ambas se proyectan dentro del mismo tramo temporal conforme a las pautas establecidas por el art. 245 de la LCT (fracción mayor de tres meses computable como año completo).

b) Tareas y categoría.

Afirma el actor que se desempeñó como vigilador, sereno y personal de seguridad en distintos objetivos, en el marco de la actividad desarrollada por la demandada.

Acreditada la prestación de servicios, y frente a la incontestación de la demanda, resulta de aplicación la presunción prevista en el art. 58 del CPL, por lo que deben tenerse por ciertos los hechos invocados en la demanda en tanto aparecen verosímiles.

Sentado ello, corresponde analizar los elementos probatorios incorporados a la causa, los cuales resultan concordantes con lo alegado. En efecto, los recibos de haberes acompañados dan cuenta de que el actor se encontraba registrado bajo la categoría de “Vigilador”, lo cual se corresponde con las tareas descriptas en la demanda.

Asimismo, en lo que respecta al encuadramiento convencional, cabe señalar que el propio actor ha invocado en su escrito inicial el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del Convenio Colectivo de Trabajo 507/07, incorporando de este modo dicho plexo normativo al objeto litigioso, extremo que no ha sido controvertido por la demandada.

En consecuencia, valorando en forma conjunta la presunción legal aplicable, la conducta procesal de la demandada y la prueba documental producida, tengo por acreditado que el actor se desempeñó como vigilador en el ámbito de la actividad de seguridad privada, resultando de aplicación al vínculo el Convenio Colectivo de Trabajo 507/07, sin que ello importe apartarse de los términos de la litis.

c) Jornada de trabajo

Sostiene el actor que cumplía una jornada de lunes a viernes de 7:00 a 15:00 horas y de 22:00 a 06:00 horas, y los días sábados de 15:00 a 23:00 horas.

Ahora bien, corresponde señalar que, conforme lo dispone el art. 196 de la LCT, la jornada de trabajo se rige por la ley n° 11.544, cuyo art. 1 establece como límite máximo la jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, constituyendo dicha extensión la regla general en materia laboral.

En igual sentido, el art. 9 del Convenio Colectivo de Trabajo 507/07 prevé que la jornada ordinaria del personal de vigilancia será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, admitiendo modalidades particulares propias de la actividad, pero siempre dentro de dicho marco.

En este contexto, si bien el actor no lo aclara expresamente, la descripción permite inferir que la jornada descripta implica turnos rotativos. De no ser así, la alegación de una jornada superior a la legal importa un supuesto de excepción que requiere prueba concreta y específica, no resultando suficiente a tal efecto la sola invocación en la demanda ni la aplicación automática de la presunción prevista en el art. 58 del CPL.

En el caso, el actor no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar la efectiva realización de una jornada superior a la legal, no surgiendo tampoco de la documental acompañada elementos que permitan tenerla por configurada.

Así, valorando en forma conjunta la normativa aplicable, la ausencia de prueba específica y las constancias de autos, corresponde tener por acreditado que el actor cumplía la jornada legal ordinaria de trabajo. Así lo declaro.

d) Remuneración:

A fin de determinar la remuneración percibida, tengo presente que el señor Paz declaró que percibía una remuneración mensual de $19.520,08.

Ahora bien, de los recibos de haberes agregados a la causa —aportados por el propio actor— surge el detalle de las remuneraciones efectivamente abonadas durante distintos períodos de la relación laboral, conforme los montos allí consignados.

Cabe destacar que el actor no ha impugnado dichos instrumentos, ni ha alegado la existencia de vicios en su emisión, tales como firma en blanco, adulteración o cualquier otra circunstancia que permita restarles eficacia probatoria. En consecuencia, corresponde asignarles pleno valor en cuanto acreditan las sumas efectivamente percibidas.

En tal sentido, tengo por acreditado que la remuneración percibida por el actor es la que surge de los recibos de haberes acompañados, los cuales reflejan la evolución salarial durante los períodos considerados.

Finalmente, la remuneración devengada por el actor es la correspondiente a un trabajador categoría “Vigilador” del CCT 507/07 con fecha de ingreso 10/08/2000 y jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

Segunda cuestión: El distracto: fecha, causal y justificación.

I. Sostiene el actor que la relación laboral finalizó por despido indirecto en fecha 23/11/2018, indicando que se consideró injuriado por la falta de respuesta a las intimaciones —a fin de que se aclare su situación laboral, se le asignen destinos u objetivos para cumplir con sus funciones de vigilador y se abonen los salarios adeudados correspondientes al mes de octubre de 2018, SAC 2017 y SAC primer semestre de 2018— efectuadas mediante TCL de fecha 13/11/2018.

II. Así las cosas, corresponde analizar si la ruptura contractual cumple con los requisitos formales previstos en el art. 243 de la LCT y, asimismo, si se configuran los presupuestos de la injuria grave exigidos por el art. 242 del mismo cuerpo legal, determinando además si en la especie resulta operativo el silencio de la empleadora en los términos del art. 57 LCT.

En primer lugar, considero que el TCL de fecha 23/11/2018 cumple con los recaudos establecidos por el art. 243 LCT, en tanto el actor comunicó en forma escrita, clara y circunstanciada su decisión de extinguir el vínculo laboral, indicando las causas que la motivaron —esto es, la falta de respuesta a las intimaciones previas y la persistencia de incumplimientos esenciales por parte de la empleadora—.

En lo que respecta a la eficacia recepticia de dicha comunicación, cabe señalar que las piezas telegráficas fueron dirigidas a los domicilios de Avenida Mate de Luna 2647 y 3502 de esta ciudad, coincidentes, respectivamente, con el consignado en los recibos de haberes y con el registrado por la demandada ante la Dirección de Personas Jurídicas, lo que permite tener por válidas las notificaciones cursadas.

Si bien algunas de las comunicaciones fueron devueltas al remitente, no consta en autos el motivo concreto de dicha devolución; no obstante, de las constancias acompañadas surge la existencia de avisos de visita, lo que evidencia que el servicio postal intentó su entrega en los domicilios indicados. En tal sentido, es criterio reiterado de la jurisprudencia que el carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo no exige el efectivo conocimiento por parte del destinatario, siendo suficiente que el mensaje haya podido llegar a su esfera de conocimiento si hubiera obrado con la diligencia debida. Por lo tanto, la falta de recepción de las comunicaciones debe ser atribuida a la conducta negligente del destinatario, quien no adoptó las diligencias necesarias para su retiro o recepción, debiendo tenerse por válidamente cumplidas las notificaciones cursadas por el actor. Así lo declaro.

Cabe agregar que, conforme surge de las constancias de autos, la notificación de la demanda fue diligenciada en los mismos domicilios de Avenida Mate de Luna 2647 y 3502, sin que la demandada haya comparecido a estar a derecho ni contestado la acción, pese a encontrarse debidamente notificada. Dicha conducta procesal resulta concordante con la previamente asumida frente a las intimaciones cursadas por el actor, evidenciando un patrón de desatención y silencio frente a los requerimientos vinculados al vínculo laboral. En tal sentido, corresponde valorar dicha actitud omisiva como un indicio adicional que refuerza la eficacia de las notificaciones cursadas y la verosimilitud de los incumplimientos denunciados.

III. Sentado ello, y no existiendo acreditada en autos respuesta alguna a las intimaciones cursadas por el trabajador, corresponde tener por configurado el silencio de la empleadora, resultando operativo lo dispuesto por el art. 57 LCT, en cuanto establece una presunción en su contra respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

En nuestro sistema legal, el intercambio epistolar reviste especial relevancia, en tanto permite fijar con precisión las posiciones asumidas por las partes. En el caso bajo estudio, la ausencia total de respuesta por parte de la demandada no solo vulnera el principio de buena fe (art. 63 LCT), sino que además habilita al trabajador a considerar que su empleador ha reconocido los incumplimientos denunciados y que no modificará su conducta a fin de preservar la continuidad del vínculo.

IV. En tales condiciones, corresponde analizar la entidad de los incumplimientos invocados a la luz del art. 242 LCT.

La falta de pago de remuneraciones constituye una de las más graves transgresiones a las obligaciones esenciales del contrato de trabajo, en tanto el salario reviste carácter alimentario. A ello se suma la falta de asignación de tareas y la ausencia de claridad en la situación laboral del actor, lo que implica un incumplimiento del deber de ocupación (art. 78 LCT) y del deber de buena fe que debe regir la relación laboral (arts. 62 y 63 LCT).

En el caso, dichos incumplimientos no solo han sido invocados por el actor, sino que además fueron objeto de intimaciones previas, otorgando a la empleadora la posibilidad de subsanarlos, sin que esta haya dado

cumplimiento ni brindado respuesta alguna, consolidándose así una conducta omisiva incompatible con la continuidad del vínculo laboral.

Por consiguiente, al haberse determinado en la primera cuestión la existencia de una relación laboral entre las partes, el silencio de la empleadora frente a la intimación a aclarar la situación laboral, asignar tareas y abonar salarios adeudados configura un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, suficiente para justificar la decisión extintiva adoptada por el trabajador.

V. Finalmente, el hecho injuriante satisface los requisitos de contemporaneidad, en tanto los incumplimientos subsistían al momento de la ruptura; de causalidad, por cuanto existe adecuada relación entre los hechos invocados y la decisión extintiva; y de proporcionalidad, en la medida en que la gravedad de los incumplimientos tornó imposible la prosecución del vínculo laboral.

En consecuencia, corresponde tener por justificado el despido indirecto dispuesto por el actor, por exclusiva culpa de la demandada. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de extinción del vínculo, si bien en materia laboral rige la teoría de la recepción, en el caso concreto no obra informe del servicio postal que permita tener por acreditada en forma fehaciente la efectiva recepción de la comunicación rescisoria por parte de la demandada. En tales condiciones, y sin desconocer la validez de las notificaciones cursadas, corresponde —a los fines de la determinación temporal del distracto— estar a la fecha de emisión del telegrama mediante el cual el actor se consideró despedido (23/11/2018), en tanto resulta la única fecha cierta acreditada en la causa. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Pretende el actor obtener el cobro de la suma de $458.227,93 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, según planilla de liquidación de indemnización que acompaña en presentación del 21/05/2021.

II. Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración devengada de un trabajador categoría “Vigilador” del CCT 507/07, con jornadas completas de trabajo y fecha de ingreso 10/08/2000, conforme lo determinado al tratar la primera cuestión, a la que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

1. Indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración mes de despido: resultan procedentes los rubros reclamados conforme lo previsto por los artículos 245, 231, 232 y 233 de la LCT, atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado. Así lo declaro.

2. SAC s/ preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

3. SAC sobre integración mes de despido: teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente su pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

4. Días trabajados del mes: En tanto la relación laboral se extinguió el 23/11/2018 y no está acreditado en autos el pago de los salarios reclamados, corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro

5. SAC proporcional: Partiendo del hecho que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), y que no existe constancia de su pago, corresponde la procedencia del presente rubro. Así lo declaro.

6. Vacaciones no gozadas: Corresponde el pago de las vacaciones proporcionales según lo dispuesto por el art. 156 LCT, en tanto la relación laboral se extinguió el 23/11/2018 y no existe prueba alguna que acredite su pago. Así lo declaro.

7. SAC s/vacaciones no gozadas: Si bien el pago de las vacaciones no gozadas reviste el carácter de indemnizatorio, el monto de esta debe ser equivalente al salario correspondiente y aquel constituye un salario diferido. Por ello, considero que se debe abonar el SAC sobre el monto por vacaciones, en tanto si el distracto no se hubiera producido, el trabajador hubiera gozado de su descanso anual remunerado, el cual generaría el derecho a percibir el SAC correspondiente. Por ello, considero procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

<u>Cuarta cuestión:</u> Intereses, planilla, costas y honorarios

I. Intereses: En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (B.O. 06/03/2026)

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último.

Para su cálculo, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA de créditos laborales judicializados, conforme art 55 Ley n° 27.802: (https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/)

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente del capital (histórico de condena), hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

II. Planilla. Conforme lo merituado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses, cuyo monto resultante deberá ser abonado dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez

efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL.

Paz Alberto Nicolas

F. Ingreso: 10/08/00

F. Egreso: 23/11/18

Antigüedad: 18 años, 3 meses y 13 días

Convenio, categoría y jornada: 507/07 - Vigilador General - Completa

MRMNH: Básico + Antigüedad + Presentismo + Víaticos

MRMNH: $15.163,00 + $2.729,34,00 + $1.240,00 + $4.680,00

MRMNH: $23.812,34

1-Indemnización por antigüedad $ 452.434,69

$23.812,34 x 19

2-Indemnización sustitutiva de preaviso $ 47.624,68

Diciembre 2018 $23.812,34

Enero 2019 $23.812,34

$47.624,68

3-SAC s/ preaviso $ 3.968,72

$47.624,68 / 12

4-Días trabajados $ 18.256,13

$23.812,34 / 30 x 23

5-Integración mes de despido $ 5.556,21

$23.812,34 / 30 x 7

6-SAC s/ integración mes de despido $ 463,02

$5.556,21 / 12

7-Vacaciones $ 23.893,24

$23.812,34 / 25 x 28 x 89,59%

8-SAC s/ vacaciones $ 1.991,10

$23.893,24 / 12

9-SAC proporcional $ 9.524,94

$23.812,34 / 365 x 146

Total $ rubros 1-9 al despido $ 563.712,50

Tasa pasiva Ley 27.802 art, 55 inc. a 3.336,23%

IPC + 3 8.001,43%

67% de IPC + 3 **5.360,96%** **$30.220.401,47**

Total $ rubros 1-9 30/04/26 $30.784.113,97

III. Costas: Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso de los montos y rubros demandados, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada vencida (Art. 61 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de la letrada Guadalupe Reyes Jerez, M.P. 7730, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley n° 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/04/2026 en la suma de $30.784.113,97.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios $5.248.691,43 (11% mas el 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por el señor ALBERTO NICOLAS PAZ, D.N.I. 27.498.919, soltero, con domicilio en Ruta 157 s/n Los Perez Chico, Simoca, Provincia de Tucumán, en contra de ELITE SECURITY GROUP SRL, con domicilio en Av. Mate de Luna 3502, San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de $30.784.113,97 (pesos treinta millones setecientos ochenta y cuatro mil ciento trece con 97/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas. Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL, atento lo considerado.

II. COSTAS: conforme se considera.

III. HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales a la letrada Guadalupe Reyes Jerez, M.P. 7730 en la suma de $5.248.691,43 (pesos cinco millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y uno con 43/100), según lo tratado.

IV. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley n° 6204).

V. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. BM 1375/20

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.